



RAD. 087583184002-2021-00338-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (ARIANA SOFIA RADA ARENAS) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR YAMID JOSE RADA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, informándole que la parte demandada YORLY VANINA MARTINEZ MARTINEZ quién actúa en representación de su hijo MARCELO ANDRES RADA MARTINEZ allega en fecha 19 de octubre de 2022 memorial de poder otorgado al doctor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, así mismo, se evidencia que este despacho en fecha 16 de diciembre de 2022 le remitió link del proceso al correo suministrado por el apoderado judicial mencionado para efectos de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones procesales, sin que hasta la fecha haya contestado la demanda, por consiguiente se remite al despacho para fijar fecha de audiencia. Febrero 28

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sea lo primero en señalar que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se admitió la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados (ARIANA SOFIA RADA ARENAS) e indeterminados del finado señor YAMID JOSE RADA MUÑOZ.

Por proveído del 28 de marzo de 2022 se fija para el día 27 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se llevó a cabo en la fecha referida con la comparecía de las partes y se ordenó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin vincular al heredero determinado del causante el menor MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ representado legalmente por su madre la señora YORLY VANINA MARTÍNEZ MARTINEZ.

En ese sentido, se ordenó a la parte actora realizar las diligencias pertinentes para aportar al despacho la dirección de residencia de la madre del menor referido, sin embargo adujo el apoderado judicial que a pesar de haber realizado las gestiones necesarias con los familiares del causante no pudo obtenerla, que además se comunicó con la Subdirección de la Policía Nacional quienes no le dieron la información por ser de reserva de la entidad, de tal manera que mediante proveído de 08 de septiembre de 2022 requirió a esa entidad con el fin su suministrara la dirección de la madre del menor MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ a efectos de notificarla del presente proceso y en aras de garantizar su derecho de contradicción y de defensa.

No obstante, en fecha 19 de octubre de 2022 se allega memorial de apoderamiento de la señora YORLY VANINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ quién actúa en representación de su hijo MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ, otorgado al doctor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, a quién en fecha 16 de diciembre de 2022 se le remite copia del expediente al correo electrónico excelenciaacademica@hotmail.com y al correo asesoriajuridicanmp@gmail.com suministrados en el poder, por lo que se entiende realizada la notificación una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda el día 18º de enero de 2023, sin que hubiese contestado la demanda.



En ese orden ideas, atendiendo que se encuentra trabada la litis al estar vinculada al presente proceso la señora YORLY VANINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ quién actúa en representación de su menor hijo MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ y conforme lo ordenado en audiencia de fecha 27 de abril de 2022 se procederá a reanudar la actuación procediendo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, conservando validez el interrogatorio que rindió la parte actora en fecha 27/04/2022, hasta proferir sentencia, no sin antes advertir que el curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados del señor YAMID JOSE RADA MUÑOZ, contestó demanda dentro del término legal y con relación a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, y designada como curador ad-litem de la menor ARIANA SOFIA RADA ARENAS, no hizo uso del traslado de la demanda, siendo válidamente notificada personalmente el día 13 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del finado señor YAMID JOSE RADA MUÑOZ.
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, en calidad de curadora ad-litem de la menor Ariana Sofía Rada Arenas.
3. Tener por notificada y por no contestada la demanda por parte de la señora YORLY VANINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ quién actúa en representación de su menor hijo MARCELO ANDRES RADA MARTÍNEZ.
4. **Fíjese el día 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrense boletas de citación a las partes.
5. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:
 - 5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - 5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:
 1. Copia del registro civil de nacimiento de ARIANA SOFIA RADA MUÑOZ, con indicativo serial N°. 55955393 y NUIP N°. 1044660263 expedido por la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.
 2. Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde a YAMID JOSE RADA MUÑOZ, con folio N°. 13572667, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.
 3. Copia autenticada del registro civil de defunción que corresponde a YAMID JOSE RADA MUÑOZ, con indicativo serial N°. 09374914, expedido por la Notaria Tercera de Barranquilla.
 4. Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde a DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ, con folio N°. 20154238, expedido por la Notaria Única del Circulo de San Andrés Isla.
 5. Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a YAMITH JOSE RADA MUÑOZ.
 6. Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ
 7. Copia de Resolución No. 00460 de 02 de mayo de 2018 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional
 8. Copia de registro fotográficos aportado en el memorial allegado el día 19 de agosto de 2022.
 - 5.1.2 TESTIMONIALES: Décrete la recepción de los testimonios de los señores LILLINEY RUIZ CASTRO y DIANA MARCELA SANCHEZ CRUZ, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

- 5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:



5.2.1.(CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS): solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas por la parte demandante.

5.2.2. DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS (ARIANA SOFIA RADA ARENAS : No se contestó la demanda por parte de la Defensora de Familia, por lo tanto no hay pruebas que decretar a su favor.

5.3. DE OFICIO:

5.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte a DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P. (ya se realizó y conserva su valor probatorio de conformidad con lo expuesto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP).-

6. Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO MORENO HENAO, quien se identifica con C.C. N°. 70.559.845 y T.P N°. 133.396 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.